

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2019 00907	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FREDDY GUSTAVO PAJOY MARTINEZ	Auto 440 CGP	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00020	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HECTOR MAURICIO RAMIREZ CARDOZO	Auto Designa Curador Ad Litem a la abogada KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00027	Ejecutivo Singular	ANGEL EBERTH JARAMILLO DUSSA	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto aprueba liquidación de costas	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00106	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO FONSECA	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO	Auto requiere	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00108	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS	Auto aprueba liquidación de costas	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00132	Verbal	COOTRANSHUILA LTDA. Y OTROS	JAIME GORDILLO CAVIEDES	Auto decide recurso SE DECIDE REPONER, SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00487	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00532	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILSON CUCHIMBA	Auto reconoce personería	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00555	Ejecutivo Singular	ROSALBA VERA	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto resuelve Solicitud NO SE ACCEDE A LA PETICION	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00576	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOSE ADELMO RAMOS AYALA	Auto termina proceso por Pago	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00751	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	GLADIS MILENA CHAVARRO GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00752	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY	Auto aprueba liquidación de costas	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00753	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO	Auto termina proceso por Pago	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00762	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LENNY JAZMIN CONTRERAS VARON	Auto 468 CGP	31/03/2022		
41001 4189005 2020 00820	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	EGILBERT VELENCIA LATORRE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00023	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JOHANA ELENA ROJAS HERRERA	Auto termina proceso por Pago	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00035	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	OMAR GALINDO ESCOBAR	Auto 440 CGP	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00062	Monitorio	LADY YURANI MARTINEZ CELIS	ORLANDO PEREZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y SUSPENDE EL PROCESO HASTA EL 22 DE ABRIL DE 2022	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00136	Verbal	EDILMA MARIA CADENA YUCUMA	JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y MODIFICA LIBRA MANDAMIENTO	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00182	Verbal	FERNANDO MORALES QUIJANO	MELBA LUGO SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder	31/03/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE -
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO PAJOY MARTINEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-00907-00

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COONFIE - identificado con NIT. 891.100.656-3, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra FREDDY GUSTAVO PAJOY MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.743.634, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Ahora, el **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, el demandado fue notificado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, quien(es) en su momento dejaron vencer el término para excepcionar, pagar o contestar la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **FREDDY GUSTAVO PAJOY MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.743.634**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$335.258 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: HECTOR MAURICIO RAMIREZ CARDOZO y LUZ ANGELA RAMIREZ CARDOZO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00020-00

En atención a que el Curador nombrado por este despacho no aceptó la designación que se le hiciera, procede el despacho a designar a la abogada **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.207.386, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.335, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM de los demandados **HECTOR MAURICIO RAMIREZ CARDOZO y LUZ ANGELA RAMIREZ CARDOZO**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico alejandracobreraguarnizo@hotmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0816

Abogada
KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO
alejandracabreraquarnizo@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 800.037.800-8 contra HECTOR MAURICIO RAMIREZ CARDOZO, con C.C.No. 83.234.173 y LUZ ANGELA RAMIREZ CARDOZO, con C.C.No. 55.188.576

Radicación No. 41-001-41-89-005-2020-00020-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a **HECTOR MAURICIO RAMIREZ CARDOZO y LUZ ANGELA RAMIREZ CARDOZO**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado(a) de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

ANA MARIA RODGERS MOYANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANGEL EBERTH JARAMILLO DUSSA
Demandado: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA
Radicación: 41001400300820200002700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PEDRO PABLO FONSECA
DEMANDADO : HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00106-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, el despacho

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
Demandado: LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS
Radicación: 41001400300820200010800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LTDA –
COOTRANSHUILA LTDA
DEMANDADO : JAIME GORDILLO CAVIEDES
RADICACION : 41-001-41-89-005-2020-00132-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia fechada 04 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho decretó desistimiento tácito del proceso previo requerimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que el despacho mediante auto fechado 05 de agosto de 2021 los requirió para que se notificara a la parte demandada so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.

Señala la parte actora que se remitió constancia de notificación del señor JAIME GORDILLO CAVIEDES a través por correo electrónico al despacho el día 07 de septiembre de 2021, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Advierte el recurrente que a través de auto fechado 02.08.2021 se otorgó un término de 30 días en aras del cumplimiento de carga procesal, no obstante, sostiene que frente a dicho auto se presentó solicitud de aclaración que fue resuelta mediante auto calendado 19.08.2021, lo cual, deja en evidencia que el correo contentivo de la prueba sumaria de la notificación realizada al demandado y remitida al juzgado el día 07.09.2021, se realizó dentro del término de 30 días que fuere otorgado.

Con todo, solicita que se repongan el auto fechado 04.11.2021 y se tenga como notificado del mandamiento de pago al demandado.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de la prueba de la notificación de la parte demandada, aportada a través del correo electrónico a la luz de los términos de ley otorgados para el cumplimiento de una carga procesal so pena de dar aplicación al art. 317 CGP?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Luego, refiere el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero lo siguiente:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Sobre el caso particular, se tiene que a la parte actora se requirió con el fin de que cumpliera la carga procesal de notificar a la parte demandada so pena de dar aplicación de la precitada normatividad, mediante auto fechado 05 de agosto de 2021. No obstante frente a dicho auto, el aquí recurrente presentó solicitud de aclaración la cual fue resuelta a través de auto calendado 19 de agosto de 2021.

La parte actora manifestó que el Despacho contabilizó los términos legales a partir de la ejecutoria del auto calendado 05 de agosto de 2021 y no tuvo encuenta la prueba sumaria de la notificación del aquí demandado, indicando que ello va en contravía de los preceptos legales.

Al respecto señala el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal del numeral 2º del artículo 317 ibídem, lo siguiente:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”

De lo anterior, se colige claramente que el término de ley otorgado para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado so pena de dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se debe contabilizar desde cero, a partir de la ejecutoria del auto que resolvió sobre la aclaración solicitada, es decir a partir del día 25 de agosto de 2021. En ese orden, se tiene que el término de 30 días otorgado para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado feneció el día 02 de octubre de 2021.

Así las cosas, se avizora que el día 30 de agosto de 2021, la parte actora arrió al proceso a través de correo electrónico, los comprobantes de la notificación efectuada a través de correo electrónico al demandado con su respectivo acuse de entrega y recibido, al correo informado en la demanda.

Visto que no era procedente que el Despacho tomara la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, la cual recaía sobre la realización de las labores de notificación del demandado, se repondrá el auto en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, además de encontrarse más que vencido el término de traslado con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa, el Despacho procederá seguir con el curso normal del proceso.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documentales

- La acompañada con la demanda vistas a folios 1 a 28.

Interrogatorio de Parte

- Cítese a la JAIME GORDILLO CAVIEDES identificado con C.C. No. 4.898.543 en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia.

Testimoniales

- Se ordena el testimonio de la señora LUZ DALI TOVAR, en su calidad de tesorera de Cootranshuila Ltda.; para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, en especial de los contenidos del punto uno (1) al quinto (5), y quien podrá ser notificada en la Avenida 26 No. 4 – 82, quien deberá ser notificada por intermedio del apoderado de la parte actora.
- Se ordena el testimonio del señor CARLOS AUGUSTO CEDEÑO ROCHA, en su calidad de contador de Cootranshuila Ltda.; para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, en especial de los contenidos del punto uno (1) al quinto (5), y quien podrá ser notificado en la Avenida 26 No. 4 – 82, quien deberá ser notificado por intermedio del apoderado de la parte actora.
- El Despacho se abstiene de decretar el testimonio de la señora FANNY GONZALEZ CHAUX, en su calidad de gerente de la agencia Neiva de LA EQUIDAD SEGUROS, toda vez que ésta pretende ser citada a testificar sobre hechos que se pueden probar con las pruebas documentales decretadas.

TERCERO: Cítese a audiencia UNICA de que tratan los arts. 443 y 392 del Cód. General del Proceso para el día **miércoles ONCE (11)** del mes de **MAYO del año dos mil veintidós (2022)**, a las **9:00 de la mañana**.

CUARTO: DISPONER la prórroga del término del artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIEANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00487-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

Adicional a lo anterior y con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, resulta imperioso disponer la prórroga del término tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, advirtiendo la ostensible y excepcional circunstancia de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, y que ha generado retrasos y dificultades para el normal avance de la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- La acompañada con la demanda vistas a folios 8 a 12.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES – PARTE DEMANDADA

Documentales:

- La acompañada con la contestación vistas a folios 5 a 20.

Interrogatorio de Parte

- Cítese a la persona ADIANA STELLA DAVID RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 55.163.811 en su calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL o quien haga sus veces.

PRUEBAS PEDIDAS EN TRASLADO DE LAS LAS EXCEPCIONES – PARTE DEMANDANTE

Documentales:

- La acompañada al descorrer el traslado de las excepciones vistas a folios 5 a 33.

Interrogatorio de Parte

- El Despacho se abstiene de decretar el interrogatorio de parte de la señora ADIANA STELLA DAVID RODRIGUEZ en su calidad de representante legal de la parte demandante, toda vez que ya fue decretada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

- Cítese a la persona CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO identificado con C.C. No. 12.129.963 en su calidad de demandado en el presente asunto.

SEGUNDO: Cítese a audiencia UNICA de que tratan los arts. 443 y 392 del Cód. General del Proceso para el día **miércoles CUATRO (04)** del mes de **MAYO del año dos mil veintidós (2022)**, a las **9:00 de la mañana**.

TERCERO: DISPONER la prórroga del término del artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: WILSON CUCHIMBA CABRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00532-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS, solicita se le reconozca personería jurídica conforme al poder anexo que le otorgara el Gerente General y Representante Legal de la entidad demandante, frente a lo cual, este despacho, DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.689.442 y portador de la T.P. No. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA VERA
DEMANDADA: CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00555-00

De cara a la petición de la parte demandante el Despacho procede a informarle que NO es procedente acceder a la misma, por cuanto dentro del expediente se evidencia que no se había corrido traslado del incidente de sanción al pagador, motivo por el cual se remitió nuevamente.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: JOSE ADELMO RAMOS AYALA
JOSE NICOLAS PEREZ AYALA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00576-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con **Nit. 813.007.547-8**, contra **JOSE ADELMO RAMOS AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.076.985.222** y **JOSE NICOLAS PEREZ AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía número **1.076.982.987**, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

Am Neiva Rodríguez M.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADA: GLADIS MILENA CHAVARRO GOMEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00751-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **FINANCIERA PROGRESSA**, identificada con el Nit. 830.033.907-8, en contra de la demandada **GLADIS MILENA CHAVARRO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.388.037, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

Am. María Rodríguez M.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESA
Demandado: JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY
Radicación: 41001400300820200075200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA SUCEORES LTDA
DEMANDADO : CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO y MYRIAN DEL CARMEN URREGO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2020-00753-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – Contrato de Arrendamiento – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, el desglose del título ejecutivo y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 01 de diciembre de 2021 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCEORES LTDA**, identificado con el NIT No. 891.100.304-6, en contra de la demandada **CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 53.117.963 Y **MYRIAN DEL CARMEN URREGO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.697.815.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (contrato) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

An Naïa Rodges M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LENNY JAZMIN CONTRERAS VARÓN
RADICADO: 41-001-41-89-005-2020-00762-00

Cumplidas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real al despacho para fallo de Instancia.

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **Mínima Cuantía** en contra de la demandada **LENNY JAZMIN CONTRERAS VARÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del inmueble dado en Hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se describe de la siguiente manera: "lote de terreno y casa de habitación ubicada en el Barrio Villa Marcela I Etapa del municipio de Neiva, departamento del Huila y que se identifica con la nomenclatura urbana como 1D Bis – 40 lote 7 manzana F de la calle 80 A, según certificado de nomenclatura de planeación municipal, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-148169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 2316 de fecha 13 de junio de 2011, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva que se anexa a la demanda".

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de Hipoteca, el que se llevó a cabo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, que la parte demandada suscribió el pagaré e Hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo del hoy demandado y a favor del ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el demandado se notificó **por aviso** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, corresponde proferir la Sentencia señalada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble, cautelado dentro de este litigio.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.372.800,00 M/cte.** de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO : EGILBERT VELENCIA LATORRE
ADELAIDA LATORRE
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00820-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que realizara las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta la FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en contra de EGILBERT VELENCIA LATORRE y ADELAIDA LATORRE, con base en la norma precitada.

Por otra parte, procede el Despacho, en ejercicio del principio de economía procesal a referirse sobre la solicitud de terminación del endoso en procuración del abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR y la solicitud de reconocimiento de poder de la abogada KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA. Al Respecto, el Despacho considera pertinente acceder a las solicitudes. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ACEPTAR la terminación del endoso en procuración conferido al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR** identificada con C.C. No. 79.805.180 y T.P. No. 315.153 del C.S de la J. en los términos por el señalados.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA** identificada con C.C. No. 1.075.288.347 y T.P. No. 314.901 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora; en los términos del poder conferido.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA
DEMANDADO : JOHANA ELENA ROJAS HERRERA y FERNEY ROJAS OSORIO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00023-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – Contrato de Arrendamiento – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, el desglose del título ejecutivo y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 14 de marzo de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA**, identificado con el NIT No. **891.100.304-6**, en contra de la demandada **JOHANA ELENA ROJAS HERRERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **55.172.031** y **FERNEY ROJAS OSORIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **12.097.211**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (contrato) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

An Naiza Rodges M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: OMAR GALINDO ESCOBAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00035-00

RENTAR INVERSIONES LTDA, identificada con NIT No. 813.007.547-8, presenta demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del señor **OMAR GALINDO ESCOBAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El 31 de enero de 2022, el demandado fue notificado **personalmente** conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio como se señala en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **OMAR GALINDO ESCOBAR**, identificado con la cédula No 7.698.045 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$3.724.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

Ann María Rodríguez M.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCIÓN SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LADY YURANI MARTINEZ CELIS
DEMANDADO: ORLANDO PEREZ DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00062-00

La señora **LADY YURANI MARTINEZ CELIS**, identificada con la C.C. No. 1.075.303.048, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado **ORLANDO PEREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.757 conforme a la condena dictada según acta de audiencia virtual llevada a cabo el 18 de febrero de 2022.

Así mismo, se solicita la suspensión del proceso hasta el 22 de abril de 2022, en virtud del Acuerdo de Pago convenido entre la señora LADY YURANI MARTINEZ CELIS y el señor ORLANDO PEREZ DIAZ, celebrado el día de 9 de marzo 2022, el cual anexa con la solicitud, frente a lo cual, por ser procedente conforme a lo establecido por el artículo 161 del Código de General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **LADY YURANI MARTINEZ CELIS**, en contra del señor **ORLANDO PEREZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero, conforme a la condena dictada según acta de audiencia virtual llevada a cabo el 18 de febrero de 2022:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00) Mcte**, más los intereses hasta la fecha de cancelación de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) M/cte**, por concepto de agencias en derecho.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000**, por concepto de multa correspondiente al 10% del valor de la obligación. (Artículo 421 CGP).

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ORLANDO PEREZ DIAZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **ORLANDO PEREZ DIAZ**, conforme lo preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta el 22 de abril de 2022, en virtud del escrito presentado por las partes, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

Am. María Rodríguez M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDILMA MARIA CADENA YUCUMA
DEMANDADO: JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00136-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 17 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En correo del 23 de febrero de 2022, el poderdante de la parte demandante presenta recurso contra el auto en cita, alegando que el Despacho tenía que librar mandamiento de pago por los demás conceptos enlistados en el escrito de ejecución de sentencia. En ese orden de ideas, ataca específicamente, el numeral segundo del auto atacado.

Alude a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia para cimentar el argumento tendiente a consolidar en el auto de libramiento de pago los demás conceptos descritos en la solicitud elevado.

OPOSICIÓN

Una vez se surte el traslado del recurso de reposición, la parte ejecutada no hizo ejercicio de su derecho a contradicción.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si es procedente librar mandamiento por los demás conceptos peticionados por el apoderado de la parte accionante, aun cuando no se encuentran contenidos en la sentencia de instancia proferido por este Juzgado, conforme a la jurisprudencia planteada.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis del despacho será que es procedente librar mandamiento de pago respecto de los valores descritos por el apoderado de la parte demandante.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Atendiendo a lo descrito con anterioridad, el Despacho tendrá por resolver la ausencia de valores ausentes en la sentencia a ejecutar y que fueron solicitados por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Con ese punto de partida, es menester traer a colación el artículo 431 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la ejecución de obligaciones periódicas. Al respecto el artículo en comento, expresó:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

En ese orden de ideas, de acuerdo a la jurisprudencia que remite el demandante, lo procedente será reponer el auto atacado y en su lugar ordenar el pago de los cánones dejados de percibir desde la fecha de la sentencia hasta la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago sobre los conceptos sucesivos proveniente del Contrato de Arrendamiento.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal primero del auto en comento, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Sentencia de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de EDILMA MARÍA CADENA YUCUMA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 36.169.044, contra JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ PARADA identificado con cédula de ciudadanía número 83.091.784 quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto a la sentencia de única instancia emitida por este Juzgado en el marco del proceso monitorio del 03 de diciembre de 2021:

- Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de agencias en derecho, más dos millones setecientos veintidós mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$2.722.734,00) por concepto de costas procesales. Más los intereses moratorios civiles causados sobre estos valores desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), por concepto del valor restante del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde 01 de mayo de 2020 hasta el pago de la obligación.
- Por la suma doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), por concepto del valor restante del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación.
- Por la suma cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00), por concepto del valor restante del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), por concepto del valor restante del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 01 septiembre de 2020 hasta el pago de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- Por el valor de cincuenta mil pesos (\$50. 000.00), por concepto del valor restante del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinte (2020). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 01 octubre de 2020 hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700. 000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021. Más los interese moratorios causados sobre el capital desde el 01 de febrero de 2021 hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700. 000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021. Más los interese moratorios causados sobre el capital desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de abril de dos mil veintiuno (2021). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de junio de dos mil vintiuno (2021). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio de dos mil veintiuno (2021). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de agosto de dos mil veintiuno (2021). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Más los intereses causados sobre el capital desde el dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago del capital.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Más los intereses moratorios causados sobre el capital de dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el dos (2) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se verifique el pago.
- Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de cláusula penal, en consonancia con lo establecido en el Contrato de Arrendamiento, por el incumplimiento generado a cargo del señor JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA."

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

Am Neiva Rodríguez M.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VELBAL DE MÍNIMA CUANTÍA -SIMULACIÓN
DEMANDANTE: FERNANDO MORALES QUIJANO
DEMANDADO: MELBA JUDITH LUGO SÁNCHEZ y LEONARDO RIVERA LUGO
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00182-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante YAQUELINE GARZON VILLANUEVA, sustituye el poder a ella otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **YESIKA YAMILE OBREGÓN MELÉNDEZ**, identificada con la C.C.No. 1.084.867.254, portadora de la T.P. No. 316.436, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA